



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA ELENA GARCÍA FILOBELLO Y EL CIUDADANO LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ILLESCAS, EN SUS CALIDADES DE CONDUCTORES DEL PROGRAMA RADIOFÓNICO DEMO4ICA.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².
- III El 1 de julio de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.
- IV El 26 de marzo de 2020 el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia COVID-19.
- V El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En lo subsecuente Código Electoral.

extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- VI** El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- VII** El 21 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, aprobó el Acuerdo **INE/CG197/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII** El 23 de septiembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.
- IX** El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- X** El 23 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ En lo sucesivo, SCJN.

resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, en contra de diversas normas generales de la Constitución Local⁶.

- XI** El 3 de diciembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre⁷, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- XII** El 10 de diciembre de 2020 previo requerimiento, el Congreso del Estado de Veracruz, por conducto del C. Domingo Bahena Corbalá, en su carácter de Secretario General, informó que, mediante oficio **7453/2020**, en fecha 4 de diciembre de dicho año, esa soberanía fue notificada por la SCJN respecto de las Acciones de Inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas**, mismas que surtieron efectos a partir de la citada notificación.
- XIII** El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados**, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del

⁶ SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

⁷ SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

Estado de Veracruz.

- XIV** El 16 de diciembre siguiente, en sesión solemne, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021.
- XV** El 21 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG231/2020**, por el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”*.
- XVI** El 22 de enero de 2021, la ciudadana Elena García Filobello y el ciudadano Luis Fernando Jiménez Illescas, en su calidad de conductores del programa radiofónico *“Demo4ica”*, presentaron escrito de consulta ante este organismo electoral.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,



máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 La ciudadana Elena García Filobello y el ciudadano Luis Fernando Jiménez Illescas, en su calidad de conductores del programa radiofónico “*Demo4ica*”, consultan lo siguiente:

(...)

1. *Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 y 7 constitucionales, los cuales protegen el derecho fundamental a difundir la libertad de expresión de las ideas incluida la política-previando de manera destacada la inviolabilidad de ese derecho.*
2. *¿Es posible la transmisión de programas radiofónicos por RTV, enfocados al análisis de la democracia, política e inclusión de los grupos vulnerables, durante el proceso electoral en el estado de Veracruz?*
3. *Lo anterior derivado a que, actualmente producimos el programa de Demo4ica, que lo transmite radio y televisión de Veracruz (RTV), que de manera recurrente se transmite a las 22 hrs, en el cual se hacen análisis a la democracia, la política, la educación, la ley, la música, la danza y otras manifestaciones culturales, los feminicidios y otros temas de interés para nuestra sociedad, para lo cual se invitan analistas, expertos o incluso funcionarios que están trabajando en esos temas, por lo que, es de vital importancia poder contar con su respuesta, dirigida tanto a nosotros como a RTV y de esta manera salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, así como, el planteamiento de acciones que contribuyan al trato igualitario de todos los sectores de la sociedad.*



Así, solicitamos su asistencia para saber las restricciones exactas a las que debemos apegarnos para no incurrir en faltas a la ley exclusivamente EN TIEMPOS ELECTORALES, en las distintas etapas del proceso electoral. Incluso, si nos pudieran mostrar algunos ejemplos, de lo permitido y prohibido, se los agradeceríamos mucho. Y si hubiera un canal para consultar a veces una expresión a ser incluida.

5. *También, si pudieran aclararnos las sanciones a que se harían acreedores la trasmisora y/o nosotros como conductores, si estas se aplican a petición de parte o **automáticamente y las sanciones aplicadas antes a esta transmisora de radio y televisión.***

(...)

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El día 22 de enero del año en curso, la ciudadana Elena García Filobello y el ciudadano Luis Fernando Jiménez Illescas, en sus calidades de conductores del programa radiofónico “*Demo4ica*” presentaron escrito de consulta en la que señalaron los cuestionamientos anteriormente citados.

b) Competencia

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local



y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

c) Personalidad

La ciudadana y el ciudadano Elena García Filobello y Luis Fernando Jiménez Illescas, quienes se ostentan como conductores del programa



radiofónico “*Demo4ica*”, no acreditan tal calidad; no obstante, ello no es impedimento para la procedencia de su consulta, toda vez que como ciudadana y ciudadano, es suficiente para alcanzar su pretensión, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

d) Metodología

Para responder las consultas formuladas, se atenderá a los criterios *gramatical*, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁸ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional⁹ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las

⁸ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

⁹ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

e) Desahogo de las consultas

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

La ciudadana Elena García Filobello y el ciudadano Luis Fernando Jiménez Illescas, quienes se ostentan como conductores del programa radiofónico “*Demo4ica*”, consultan temas en materia de libertad de expresión, así como responsabilidades y restricciones en programas de análisis político y democracia en radio y televisión en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

Constitución Federal

- **Artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero:**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- **Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado B, fracción IV**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

- **Artículo 7°**

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Constitución Local:

- **Artículo 66, Apartado A.**

La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

LEGIPE

- **Artículo 159, numeral 4 y 5**

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el



Libro Octavo de esta Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

- **Artículo 163, numeral 1**

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

- **Artículo 209, numeral 1**

Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal**, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 213, numeral 2**

Durante los **tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación**, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

- **Artículo 247, numeral 3**

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

- **Artículo 251, numeral 4 y 6**



El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- **Artículo 442, numeral 1, inciso i) y numeral 2**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

i) Los concesionarios de radio o televisión;

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

- **Artículo 452, numeral 1**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Artículo 456, numeral 1, inciso g)**



1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

Reglamento de Elecciones del INE

• Artículo 302

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, el Consejo General deberá aprobar, a más tardar el veinte de agosto del año previo a la elección, lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los programas de radio y televisión que difundan noticias respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes. Lo anterior, previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación.
2. En el caso de las elecciones locales, los Órganos Superior de Dirección de los OPL podrán emitir sus respectivos lineamientos, previo a la emisión de la metodología para el monitoreo a que se hace referencia en este Capítulo. Para tal efecto, los lineamientos emitidos por el Consejo General podrán



servirles de modelo o guía.

3. Los lineamientos generales deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

Código Electoral de Veracruz

- **Artículo 48**

La contratación por parte de una organización política de mensajes en contravención a lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará como infracción a las obligaciones impuestas a dichas organizaciones.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto la información que éste les requiera, con motivo de la fiscalización de los recursos.

- **Artículo 59**

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto Electoral Veracruzano, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral Veracruzano podrá cancelar el registro legal del infractor.

- **Artículo 71**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 72**

Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.



- **Artículo 74**

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

- **Artículo 314**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral.

- **Artículo 318**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

- **Artículo 325**

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;

c) Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales; y

d) Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y



Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g) Funciones y atribuciones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por tanto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a estas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Federal, establece que los organismos públicos locales electorales, tienen la atribución de organizar las elecciones locales, y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato y ejercerán las funciones antes referidas.

En el ámbito local, los artículos 66, apartado A de la Constitución Local y 99 del Código Electoral, señalan que este organismo es la autoridad electoral del Estado que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y

vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana y de aplicar las sanciones que le autoriza la LEGIPE, el Código Electoral y las demás disposiciones electorales aplicables.

Asimismo, de conformidad con los artículos 2, párrafo tercero; y, 4 Bis del Código Electoral, prevén que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; y que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

También el artículo 100, fracciones I y V, del Código Electoral prevé que el OPLE, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tiene, entre otras atribuciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales de la materia; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

El artículo 102 del mismo Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del OPLE.

Por otro lado, los artículos 348 y 349 del Código Electoral, determinan cómo se integra el Sistema de Medios de Impugnación previsto para garantizar

que los diversos actos o resoluciones en materia electoral dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, este Organismo Electoral es la autoridad electoral del Estado responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ediles, plebiscitos y referendos, misma que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el OPLE, quien es autoridad en el estado de Veracruz, tiene el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales de las personas y tiene la obligación de aplicar las normas que regulan las diversas etapas de los procesos democráticos.

Ahora, si la ciudadanía considera que un acto o resolución de esta autoridad violenta sus derechos político-electorales, en el propio Código Electoral, se contempla un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar la salvaguarda de sus derechos político-electorales, mismos que serán resueltos por las autoridades jurisdiccionales, quienes determinarán lo que en derecho corresponda.

5 Pronunciamiento del OPLE en materia de Libertad de expresión

Como se refirió en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, el INE aprobó el Acuerdo **INE/CG197/2020**, por el cual se emiten los Lineamientos Generales que, sin afectar la Libertad de Expresión y la Libre Manifestación de las Ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los

noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de Precampaña y Campaña de los Partidos Políticos y de las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la LGIPE, en los cuales, además, se incluyeron los temas de violencia política contra las mujeres en razón de género; Reelección; y Noticias Falsas (fake news) durante los procesos electorales.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en el caso de las elecciones locales, los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales podrán emitir sus respectivos lineamientos, previo a la emisión de la metodología para el monitoreo a que se hace referencia en ese capítulo; para tal efecto, los lineamientos emitidos por el Consejo General podrán servirles de modelo o guía.

Por lo que respecta al numeral 3, del artículo 302 de dichos Lineamientos, se establece que los mismos deberán contener criterios homogéneos para exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

En esas circunstancias, el 21 de diciembre del 2020, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG231/2020 por el que se emitieron los “Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

Los Lineamientos antes referidos, determinan que la libertad de expresión y el acceso a la información son piedra angular para el fortalecimiento de la democracia, por ello, su objetivo es exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado, libre e informado.

Asimismo, establecen que no constituyen pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y de ninguna manera imponer una conducta, en respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas consagradas por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México.

Por ello, reiteran que la libertad de expresión ejercida por los medios de comunicación debe ser relacionada con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, así como con el derecho de las precandidaturas y candidaturas a contender en igualdad de circunstancias, y a que se respete su dignidad.

De tal forma que, conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que, en el proceso electoral, las precandidaturas y las candidaturas se desarrollen en un contexto de equidad y que al mismo tiempo, se fortalezca el voto informado, libre y razonado por parte de las y los ciudadanos en la entidad veracruzana.

Pues los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.

En razón de lo anterior, dichos Lineamientos se enfocan en las siguientes premisas:

- I. La equidad y presencia en los programas que difunden noticias;
- II. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa;
- III. Las opiniones y las notas;
- IV. El derecho de réplica;
- V. La vida privada de las y los candidatos;
- VI. Promoción de los programas de debate entre las y los candidatos;
- VII. Principio de igualdad y no discriminación;
- VIII. Candidaturas Independientes.

- 6** El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de la consulta que se plantea, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a las consultas formuladas

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por la ciudadana Elena García Filobello y el ciudadano Luis Fernando Jiménez Illescas, quienes se ostentan como conductores del programa televisivo “Demo4ica”, en los términos siguientes:

1. *Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 y 7 constitucionales, los cuales protegen el derecho fundamental a difundir la libertad de expresión de las ideas incluida la política-previando de manera*



destacada la inviolabilidad de ese derecho.

2. *¿Es posible la transmisión de programas radiofónicos por RTV, enfocados al análisis de la democracia, política e inclusión de los grupos vulnerables, durante el proceso electoral en el estado de Veracruz?*

Atendiendo a la normatividad recién señalada, así como a los Lineamientos Generales emitidos por este organismo electoral, la respuesta es que **SÍ** se pueden transmitir programas por radio y televisión que tengan que ver con temas relacionados con el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

3. Lo anterior derivado a que, actualmente producimos el programa de Dem4ica, que lo transmite radio y televisión de Veracruz (RTV), que de manera recurrente se transmite a las 22 hrs, en el cual se hacen análisis a la democracia, la política, la educación, la ley, la música, la danza y otras manifestaciones culturales, los feminicidios y otros temas de interés para nuestra sociedad, para lo cual se invitan analistas, expertos o incluso funcionarios que están trabajando en esos temas, por lo que, es de vital importancia poder contar con su respuesta, dirigida tanto a nosotros como a RTV y de esta manera salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, así como, el planteamiento de acciones que contribuyan al trato igualitario de todos los sectores de la sociedad.

4. Así, solicitamos su asistencia para saber las restricciones exactas a las que debemos apegarnos para no incurrir en faltas a la ley exclusivamente EN TIEMPOS ELECTORALES, en las distintas etapas del proceso electoral. Incluso, si nos pudieran mostrar algunos ejemplos, de lo permitido y prohibido, se los agradeceríamos mucho. Y si hubiera un canal para consultar a veces una expresión a ser incluida.

Las restricciones exactas están previstas en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado B, fracción IV; 41, párrafo segundo, base 3, apartado c), y párrafo tercero, fracción III, Apartado A, y 134 de la Constitución Federal; 159, numeral 5; 209, numeral 1; 213, numeral 2; 247, numeral 3; 251, numerales 4 y 6; 442, numeral 1, inciso i) y numeral 2; 452, numeral 1 de la LGIPE; y demás normativa aplicable.

Por lo que respecta a lo referido por los consultantes en relación a ejemplificar lo prohibido o permitido en los procesos electorales locales, tal como se



mencionó en el Considerando 5 del presente Acuerdo, a través de los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General del OPLE emitió las directrices por las cuales se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de actividades relacionadas con el proceso electoral, sin que ello constituya pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino por el contrario, la finalidad es que sean entendidas como guías orientadoras respecto a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Por otra parte, por lo que respecta a la existencia de una canal para realizar una consulta respecto a una expresión para ser incluida, es de señalarse que en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral de Veracruz, que señala que el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las agrupaciones políticas y la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia, la vía o canal para realizar la consultas que sean competencia de este organismo electoral, sería la misma por la que se responde la presente consulta.

5. También, si pudieran aclararnos las sanciones a que se harían acreedores la trasmisora y/o nosotros como conductores, si están se aplican a petición de parte o automáticamente y las sanciones aplicadas antes a esta transmisora de radio y televisión.

Respecto a las sanciones que pueden imponer a concesionarios de radio y televisión, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, son las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes a que se refiere el capítulo correspondiente de dicha ley, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la misma ley y, cuando además sean reiteradas, la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, previo acuerdo de su Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General del INE dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

Respecto a las sanciones que pueden imponer a ciudadanos o ciudadanas o, en su caso, a personas físicas o morales en términos del artículo 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, son las siguientes:

- I. Amonestación pública;

II. Respecto de las y los ciudadanos o de las y los dirigentes y afiliadas o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en dicha Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la citada Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes, afiliadas o afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la o el infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso del artículo 318 del Código Electoral, podría ser causa de sanciones las sanciones para ciudadanos o ciudadanas o, en su caso, personas morales, las siguientes conductas:

I. La negativa a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el

requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por último, respecto al planteamiento de la y el consultante en el sentido de si las sanciones se aplican a petición de parte o automáticamente, cabe precisar que el Código Electoral, en su Libro Sexto, denominado del Régimen Sancionador Electoral, establece la clasificación de los procedimientos sancionadores dentro y fuera del proceso electoral; los sujetos y conductas sancionables; así como las reglas de trámite respectivas.

En ese sentido, el artículo 334 del Código Electoral, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a **instancia de parte o de oficio**, cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; por lo anterior, en respuesta al planteamiento, la aplicación de sanciones derivan de procedimientos administrativos atendiendo a la naturaleza de su origen, en los cuales el OPLE es competente para conocer, mismos que pueden ser instaurados de oficio o a petición de parte.

Por último, se hace del conocimiento de la y el consultante, que en los archivos de este organismo electoral, no obra constancia o expediente alguno en el cual se advierta la imposición de una sanción a la concesionaria de radio y televisión a la que hacen referencia.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII,

11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 41, Base V apartado C, 108 y 115, 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley Federal de Responsabilidades; 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 8,16, 99, 102,108, fracción XXXIII, 173 y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Luis Fernando Jiménez Illescas** y la ciudadana **Elena García Filobello**, quienes se ostentan como conductores del programa televisivo “*Demo4ica*” transmitido por *RTVMAS*, en los términos siguientes:

- 1. Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 y 7 constitucionales,*



los cuales protegen el derecho fundamental a difundir la libertad de expresión de las ideas incluida la política-previando de manera destacada la inviolabilidad de ese derecho.

2. *¿Es posible la transmisión de programas radiofónicos por RTV, enfocados al análisis de la democracia, política e inclusión de los grupos vulnerables, durante el proceso electoral en el estado de Veracruz?*

Atendiendo a la normatividad recién señalada, así como a los Lineamientos Generales emitidos por este organismo electoral, la respuesta es que **SÍ** se pueden transmitir programas por radio y televisión que tengan que ver con temas relacionados con el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

3. *Lo anterior derivado a que, actualmente producimos el programa de Demo4ica, que lo transmite radio y televisión de Veracruz (RTV), que de manera recurrente se transmite a las 22 hrs, en el cual se hacen análisis a la democracia, la política, la educación, la ley, la música, la danza y otras manifestaciones culturales, los feminicidios y otros temas de interés para nuestra sociedad, para lo cual se invitan analistas, expertos o incluso funcionarios que están trabajando en esos temas, por lo que, es de vital importancia poder contar con su respuesta, dirigida tanto a nosotros como a RTV y de esta manera salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, así como, el planteamiento de acciones que contribuyan al trato igualitario de todos los sectores de la sociedad.*
4. *Así, solicitamos su asistencia para saber las restricciones exactas a las que debemos apegarnos para no incurrir en faltas a la ley exclusivamente EN TIEMPOS ELECTORALES, en las distintas etapas del proceso electoral. Incluso, si nos pudieran mostrar algunos ejemplos, de lo permitido y prohibido, se los agradeceríamos mucho. Y si hubiera un canal para consultar a veces una expresión a ser incluida.*

Las restricciones exactas están previstas en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado B, fracción IV; 41, párrafo segundo, base 3, apartado c), y párrafo tercero, fracción III, Apartado A, y 134 de la Constitución Federal; 159, numeral 5; 209, numeral 1; 213, numeral 2; 247, numeral 3; 251, numerales 4 y 6; 442, numeral 1,

inciso i) y numeral 2; 452, numeral 1 de la LGIPE; y demás normativa aplicable.

Por lo que respecta a lo referido por los consultantes en relación a ejemplificar lo prohibido o permitido en los procesos electorales locales, tal como se mencionó en el Considerando 5 del presente Acuerdo, a través de los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General del OPLE emitió las directrices por las cuales se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de actividades relacionadas con el proceso electoral, sin que ello constituya pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino por el contrario, la finalidad es que sean entendidas como guías orientadoras respecto a la libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Por otra parte, por lo que respecta a la existencia de una canal para realizar una consulta respecto a una expresión para ser incluida, es de señalarse que en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral de Veracruz, que señala que el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las agrupaciones políticas y la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia, la vía o canal para realizar la consultas que sean competencia de este organismo electoral, sería la misma por la que se responde la presente consulta.

5. También, si pudieran aclararnos las sanciones a que se harían acreedores la trasmisora y/o nosotros como conductores, si están se aplican a petición de parte o automáticamente y las sanciones aplicadas antes a esta transmisora de radio y televisión.

Respecto a las sanciones que pueden imponer a concesionarios de radio y televisión, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, son las

siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes a que se refiere el capítulo correspondiente de dicha ley, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la misma ley y, cuando además sean reiteradas, la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, previo acuerdo de su Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General del INE dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

Respecto a las sanciones que pueden imponer a ciudadanos o ciudadanas o, en su caso, a personas físicas o morales en términos del artículo 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, son las siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Respecto de las y los ciudadanos o de las y los dirigentes y afiliadas o afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en dicha Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la citada Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes, afiliadas o afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la o el infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso del artículo 318 del Código Electoral, podría ser causa de sanciones las sanciones para ciudadanos o ciudadanas o, en su caso, personas morales, las siguientes conductas:

I. La negativa a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma

incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por último, respecto al planteamiento de la y el consultante en el sentido de si las sanciones se aplican a petición de parte o automáticamente, cabe precisar que el Código Electoral, en su Libro Sexto, denominado del Régimen Sancionador Electoral, establece la clasificación de los procedimientos sancionadores dentro y fuera del proceso electoral; los sujetos y conductas sancionables; así como las reglas de trámite respectivas.

En ese sentido, el artículo 334 del Código Electoral, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; por lo anterior, en respuesta al planteamiento, la aplicación de sanciones derivan de procedimientos administrativos atendiendo a la naturaleza de su origen, en los cuales el OPLE es competente para conocer, mismos que pueden ser instaurados de oficio o a petición de parte.

Por último, se hace del conocimiento de la y el consultante, que en los archivos de este organismo electoral, no obra constancia o expediente alguno en el cual se advierta la imposición de una sanción a la concesionaria de radio y televisión a la que hacen referencia.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del

considerando 7 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano **Luis Fernando Jiménez Illescas** y la ciudadana **Elena García Filobello**, quienes se ostentan como conductores del programa televisivo “*Demo4ica*” transmitido por *RTVMAS*, en el domicilio y correo electrónico señalados en su escrito de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE